FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** Gustavo Alberto Herrera Ávila

Datos generales del proceso

|  |  |
| --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| **Tipo de vinculación** | Llamada en garantía |
| **Jurisdicción** | Laboral | **Tipo de proceso** | Ordinario |
| **Instancia** | Primera Instancia |
| **Fecha de notificación** | 19/09/2024 -Auto admisorio del llamamiento |
| **Abogado demandante** | MIGUEL ANTONIO MENESES ARBOLEDA | **Identificación** | 16.695.216 |

Seguro afectado

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | Póliza de Cumplimiento:1.CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P2.COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. E.S.P.Póliza RCE:1. CYMADE S.A.S
2. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SIVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL
 | **Identificación** | 800249860-1891900101-0900154758-1 |
| **Fecha del siniestro** | 19/09/2020 |
| **Nro. póliza afectada** | **\*1972160-4****\*0519950-1** | **Ramo** | CUMPLIMIENTOR.C. derivada de Cumplimiento |
| **Vigencia afectada** | 14/12/2017 al 13/01/2022 |
| **Valor Asegurado** | $1.719.947.687 | **Placa** | **N/A** |

Datos específicos del proceso

|  |  |
| --- | --- |
| **Demandantes** | ANDERSON MIGUEL PEREZ TORRES |
| **Demandados** | FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SIVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA |
| **Autoridad de conocimiento** | JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI | **Radicado** | 76001310501520230039300 |
| **Pretensiones solicitadas** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare que entre la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SIVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA y el demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20/08/2020 al 22/02/2022, que se declare que el día 19/09/2020 sufrió un accidente de trabajo en su ojo derecho cuando prestaba servicios para la demandadaComo consecuencia de lo anterior, se condene a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SIVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, al reconocimiento y pago de:* La indemnización por el accidente de trabajo conforme al resultado del porcentaje del examen de Perdida de la Capacidad Laboral proferido por la Junta Regional o Junta Nacional de calificación de invalidez
* La reparación plena de perjuicios a la salud o fisiológicos, perjuicios morales y materiales, discriminados así:

Lucro Cesante, Perjuicios morales (100 SMLMV) y Daño a la salud (100 SMLMV)Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias en derecho. |
| **Pretensiones objetivadas** | A la fecha no se cuenta con un porcentaje de PCL, dato indispensable para realizar el cálculo de la renta actualizada para el lucro cesante consolidado y futuro y, si bien los perjuicios morales son subjetivos, lo cierto es que, la CSJ- SL se guía de dicho porcentaje para reconocer los mismos, sin embargo, en aras de enviar una proyección de acuerdo con la conversación sostenida con el Dr. Soler, quien manifestó que se debía revisar la HC y demás documentales obrantes en el proceso.Conforme con lo anterior, se procede a realizar la liquidación con base a la historia clínica aportada, la cual precisa que el demandante estuvo incapacitado desde el 05/10/2020 al 16/07/2021 por la Clínica Oftalmológica de Cali para un total de 226 días. Destacándose que recién inició el tratamiento su visión del ojo derecho era de 20/200, mismo que fue mejorando, bajando 70 puntos, sin embargo, la evolución del ojo afectado dependerá de la cirugía que según las documentales se encuentra pendiente, NO se vislumbra en la HC que el actor tenga perdida completa de la visión, pero tampoco establece un %. Se tuvo en cuenta además que para el momento del accidente el señor Anderson tenía 19 años. Así las cosas, se precisa que el cálculo de LCC y LCF no se podía realizar con porcentaje 0 de PCL ya que la liquidación arroja un valor muy alto, sin embargo, conforme a las documentales se le otorgó de manera hipotética un PCL del 15% para llevar a cabo dicha liquidación. De los perjuicios inmateriales, se tuvo en cuenta la edad del actor al momento del siniestro (19 años) y las secuelas que le quedaron en el ojo derecho el cual no volverá a recuperar el 100% de la visión conforme la HC aportada. Así, entonces por daño a la salud se le otorgó 40 SMLMV y daño moral 30 SMLMV.Finalmente, se destaca que, la recalificación y reliquidación se realizará una vez se práctique la prueba pericial concerniente al Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral y nos corran traslado.  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen del proceso** | Según los hechos de la demanda el señor ANDERSON MIGUEL y la empresa FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SIVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA se celebró un contrato de trabajo en forma verbal el 20/08/2020, que prestó sus servicios laborales de forma continua hasta el 22/02/2022, y el salario pactado fue un SMLMV y un bono mensual constante de $200.000.Que la labor que desempeñó el actor fue como operario forestal 2 y su actividad consistía en podar árboles y mantener las redes eléctricas de servicio público domiciliario, de lunes a sábado en un horario de 7am a 5pm.Que la FUNDACIÓN no lo afilió al sistema de seguridad social en salud, pensión y tampoco a la ARL, que el 19 de septiembre de 2020 en el corregimiento de Borrero Ayerbe a las 7.40am estaba iniciando sus labores y el señor ANDERSON sufrió una picadura de un insecto en su ojo derecho, que en dicho momento sufrió un intenso ardor, piquiña y empezó a ver borroso.Que la FUNDACIÓN le suministraba las herramientas de trabajo al demandante para la realización de su trabajo, y que aquella asumió el pago parcial de los costos médicos que cobra la Clínica Oftalmológica de Cali y que el demandante perdió la visión de su ojo derecho conforme a las historias clínicas. |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTO.** |
| **Motivos de la calificación** | Lo primero que se debe poner en consideración es que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, fue vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía con ocasión a dos pólizas: (i) Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4 y, (ii) Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, por tanto, se procederá a dividir la calificación de la contingencia en 2 ítems:  Para la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4, la contingencia se califica REMOTA, toda vez que, que el contrato de seguro no presta cobertura material de cara a las pretensiones de la demanda.  Lo primero que se debe considerar es que la Póliza de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios No. 1972160-4, cuyo tomador es CYMADE S.A.S y asegurado CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. E.S.P no presta cobertura material, por cuanto, lo que se amparó fue: (i) cumplimiento de contrato y (ii) pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y lo pedido en el presente proceso corresponde a la declaración de responsabilidad patronal y consigo, el pago de perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del accidente acaecido el 19/09/2020, conceptos los cual no se encuentra amparados por la póliza. Aunado a ello, se configuraron las exclusiones establecidas en la pág. 6 del condicionado general en sus numerales: 4, 5, 16 y 18 que respectivamente corresponden a: (i) el lucro cesante, (ii) perjuicios extrapatrimoniales, (iii) las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional y (iv) Las indemnizaciones causadas por el incumplimiento en el pago de aportes parafiscales, por lo tanto, no existe responsabilidad para el asegurado ya que en el presente litigio no se encuentran reclamando conceptos de cara a los amparos concertados en la Póliza de cumplimiento, toda vez que, no ampara lo relativo a la indemnización del artículo 216 del CST, ya que las indemnizaciones que ampara son las derivadas del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales.  Frente a la cobertura temporal del contrato de seguro, se precisa que su modalidad es ocurrencia con una vigencia del 25/10/2017 al 14/12/2021 y, el accidente ocurrió el 19/09/2020, encontrándose dentro de la vigencia de la póliza, esto sin perjuicio de la falta de cobertura material anteriormente expuesta. Para la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0519950-1, la contingencia se califica REMOTA, toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal sobre los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía, se configuró la exclusión 2.4 al amparo de RC PATRONAL. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza de Responsabilidad Civil derivado de Cumplimiento No. 0519950-1, figura como tomador CYMADE S.A.S. y asegurados CYMADE SAS, FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA LA AGROFORESTERÍA LA VISIÓN AMBIENTAL SAVIA, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. ESP. y como beneficiario, terceros afectados. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Ocurrencia, la cual ampara la RC PATRONAL durante el periodo comprendido entre el 25/10/2017 al 13/01/2022 en consecuencia, considerando que la ocurrencia del hecho acaeció 19 de septiembre de 2020, el mismo se encuentra dentro del lapso amparado. Frente a la cobertura material, debe decirse que si bien, dentro de sus amparos se concertó la responsabilidad civil patronal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SIVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL, para el caso en concreto la parte actora solicita el reconocimiento y pago de una indemnización plena de perjuicios como consecuencia del accidente ocurrido el 19/09/2020 en el cual el señor Anderson Miguel Pérez sufrió lesiones en su ojo derecho por la picadura de un insecto, es preciso indicar que (i) se encuentra aceptado por la demandada que el señor Anderson Miguel era su trabajador desde el 20/08/2020, (ii) no se acredita que la picadura de insecto en el ojo que sufrió haya sido con ocasión o con causa del trabajo o en desarrollo de sus funciones, (iii) conforme a la historia clínica aportada al proceso, el señor Anderson sufrió al accidente mientras se desplazaba a su lugar de trabajo en el carro institucional, existiendo una contradicción con los hechos de la demanda donde precisa que sufrió el accidente en ejecución de sus funciones, sin embargo, dependerá del debate probatorio especialmente interrogatorios y testimonios, determinar si el presunto vehículo fue suministrado por el empleador, (iv) se encuentra acreditado que el asegurado y empleador FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SIVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL, afilió de manera extemporánea al señor Anderson Miguel al sistema general de salud y a la ARL, pues el trabajador ingresó a trabajar el 20/08/2020, y las documentales muestran que fue afiliado a la ARL el 01/09/2020 y a la EPS el 30/10/2020, es decir que para el momento del accidente el mismo no tenía cobertura a la EPS, por lo anterior, conforme a la exclusión 2.4. “*POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES”* el asegurado incumplió con su obligación legal de afiliación al sistema general de seguridad social de su trabajador, por lo que, se configuró la exclusión y no habría lugar a afectar el amparo por RC PATRONAL.Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el Juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SIVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIA, en el accidente sufrido por el señor ANDERSON MIGUEL PEREZ el 19/09/2020, especialmente si el transporte en el cual iba el actor y en el cual sufrió la picadura en el ojo derecho fue suministrado por el empleador y en consecuencia si el mismo se considera accidente de trabajo, precisándose que dependerá de los interrogatorios de parte y de la prueba testimonial que se practique, desvirtuar o confirmar la responsabilidad del empleador frente al accidente. Se precisa que a la fecha el origen del accidente no está calificado, por tanto, conforme con el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, es catalogado como de origen común y conforme a la definición de accidente de trabajo consagrado en el condicionado general “*todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal*”, el siniestro ocurrido 19/09/2020 no un accidente de trabajo, comoquiera que, no se acredita que el señor Anderson estuviera ejecutando sus labores cuando lo picó el insecto. Finalmente, se indica que de existir condena en contra del asegurado FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SIVICULTURA LA AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIA, la póliza de RCE no se puede afectar ante la falta de cobertura material.  |
| **Observaciones** | Sin observaciones. |

Datos abogado interno

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |